

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO:	11001400301620170106200
PROCESO:	EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DEMANDANTE:	JUAN ANDRÉS PALACIOS RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	JUAN CARLOS GIRALDO ROJAS
ASUNTO:	SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El Despacho, de conformidad con lo dispuesto en artículo 278 C.G. Del P., procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES

El señor JUAN CARLOS GIRALDO ROJAS otorgó a favor del señor JUAN ANDRÉS PALACIOS RODRÍGUEZ, el pagaré número 12729 por la suma de \$3.708.000.

El señor JUAN ANDRÉS PALACIOS RODRÍGUEZ, demandó al señor JUAN CARLOS GIRALDO ROJAS, con el fin de obtener los siguientes pagos:

- \$3.708.000. por concepto de capital insoluto del pagaré número 12729.
- Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 8 de agosto de 2016, hasta la fecha en que se pague la totalidad de la obligación.
- Por los intereses de plazo de la suma anterior, contenido en el pagare número 12729 desde el 17 de agosto de 2013, hasta el 20 de febrero de 2015.
- Por los intereses de mora sobre la suma de \$3.708.000, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad, es tos 21 de febrero de 2015, hasta que se configure su pago.

II. TRÁMITE

El demandante radicó la demanda el 9 de octubre de 2017, de conformidad con el acta de reparto secuencia 115740 que obra a folio 8 del plenario.

El auto de apremio se profirió el 12 de octubre de 2017, notificado al convocado el 19 de agosto de 2020, a través de curadora *ad litem*, quien en término de traslado contestó la demanda y planteó la excepción que denominó: *“prescripción de la acción cambiaria” sustentada en que “(...) el pagaré, objeto del litigio tenía fecha de vencimiento el día 20-02-2015 y como tal la ley le confiere tres (3) años para incoar la acción cambiaria, como en efecto ocurrió, pues la demanda se presentó en tiempo hecho que interrumpe la prescripción, pero en este caso no tiene ocurrencia toda vez que para que esto suceda el mandamiento de pago, de fecha 12-x-2017 ha debido notificarse dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias por estado o personalmente. Pasado este término, los citados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado, como lo dispone el artículo 94 C.G.P. en este caso no se dieron dichos presupuestos ya que el mandamiento de pago se me notificó hasta el día 19-08-2020, cuando ya había vencido el término otorgado en el artículo 789 C. Co. Conforme a lo precedente, se encuentra plenamente establecido que para la fecha de la notificación personal a la suscrita en calidad de curadora ad litem del demandado 19-08-2020 ya se había superado ampliamente el término para que se configure la prescripción de la acción cambiaria que para el caso que nos ocupa es de 3 años, contados a partir de la fecha de vencimiento de la obligación contenida en el pagaré que se ejecuta, lo que tuvo ocurrencia el día 20-02-2018, superando ampliamente el término conferido por la Ley, máxime cuando el despacho tuvo que requerir al demandante a fin de que procediera a trabar el litigio con la debida notificación al demandado so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.”*

Surtido el traslado de conformidad con el artículo 443 *ibídem*, el apoderado de la parte demandante guardó silencio.

Finalmente, mediante proveído que data del 22 de enero del 2021, se ordenar dictar sentencia de conformidad con el artículo 278 *ibídem*, puesto que no existen pruebas por practicar.

III. CONSIDERACIONES

No ofrecen reparo alguno los llamados, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, presupuestos procesales, indispensables para el normal desarrollo y desenvolvimiento del proceso, a saber: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma. Además, no se advierte vicio con la entidad suficiente para anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir fallo de fondo y de forma anticipada como se anunció en auto del 22 de enero del 2021, por cuanto no hay pruebas por practicar.

Debe decirse entonces que el proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título

que según las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que hace plena prueba en su contra.

En el caso de marras el actor aportó como instrumento base de la acción el pagaré número 12729 por la suma de \$3.708.000 MCTE.

Título valor que por reunir las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las especiales, que para esta clase de instrumentos negociables consagran los artículos 709 y SS ibídem, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del CGP presta mérito ejecutivo habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y en favor del ejecutante.

Que la obligación sea expresa, significa, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo del deudor y en favor del acreedor. Lo expreso se identifica con lo manifiesto, y es contrario a lo oculto o secreto. En este sentido, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero.

Que la obligación sea clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de su naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse, o si además de señalarse que el deudor debe entregar un bien inmueble, este se precisa, de manera que no quede duda alguna de que es ese y no otros los que han de entregarse.

Que la obligación sea exigible, tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.

El pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva ha sido el incumplimiento del extremo demandado de pagar sus obligaciones en la forma y términos acordados, pero como dicha parte cuestiona la reclamación de la actora, le compete a este Despacho judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos, como los jurídicos y desde luego, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

La excepción como medio de defensa en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título valor, y por lo mismo, compete al despacho adentrarse en el análisis de la exceptiva denominada: "prescripción de la acción cambiaria".

En punto a la prescripción alegada, debemos decir que ésta constituye uno de los modos de extinguir las obligaciones, por cuanto de acuerdo con el numeral 10 del artículo 1625 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones y derechos

ajenos, exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible, artículo 2535 ibídem. Es pues, es una de las formas de extinguir las obligaciones o mutarlas en naturales (art. 882 Código de Comercio), y para que este efecto liberatorio se produzca, basta el simple transcurso del tiempo y la proposición oportuna del respectivo medio exceptivo, dado que al fallador le es vedado declararla de oficio.

La prescripción extintiva tiene como fundamento un hecho negativo, la inercia del deudor a pagar y la del acreedor a cobrar, y para que ésta prospere es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) Acción prescriptible; b) Tiempo determinado previsto en la ley, y c) Inactividad del acreedor durante ese tiempo.

De otro lado, la prescripción cambiaria, ha dicho la jurisprudencia y la doctrina que, ella constituye la pérdida del derecho cambiario que ya se posee por la inacción del tenedor para ejercitarlo. La prescripción cambiaria supone, pues, por su propia naturaleza, que el derecho cambiario existe y que es ejercitable, pero que no se hace valer durante el término legal, pasado el cual la inacción del acreedor autoriza al deudor para oponerle la extinción del derecho cambiario.

El numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, dispone que la prescripción de manera clara y precisa se circunscribe al vencimiento de ciertos plazos sin que el legítimo tenedor o poseedor haya ejercitado la acción correspondiente, se trata entonces de una merecida sanción para el último tenedor del título, que dejó vencer el perentorio e imperativo término consagrados en las disposiciones legales sin ejercitar la acción después de efectuar las diligencias de la presentación o el protesto respectivo. La negligencia que se sanciona con la prescripción, como se dejó dicho es la de no ejercitar la acción proveniente del título en el término señalado.

No obstante, la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente pero sólo después de cumplida. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo reconoce el derecho del dueño o acreedor, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos, artículo 2514 del Código Civil, se interrumpe civilmente con la presentación de la demanda respectiva.

Así mismo, la prescripción puede interrumpirse civil o naturalmente; ocurre lo primero en función de la presentación de la demanda al tenor de lo previsto en el artículo 94 C. G. Del P., y lo segundo, cuando antes de vencer el término de prescripción, el deudor reconoce la deuda, expresa o tácitamente, esto es, cuando exprese su voluntad inequívoca de mantener vigente la obligación (Art. 2539 C.C.); ocurrido cualquiera de esos eventos, el tiempo trascurrido hasta allí se da por omitido, lo que origina que nuevamente inicie la contabilización del término que se requiere para la configuración de la consabida prescripción.

Pues bien, conforme lo dispone el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años contados a partir del vencimiento del plazo estipulado en el documento contentivo de la obligación que se ejecute, para el caso concreto, tenemos que el pago de la obligación representada en el pagaré allegado

como base de la ejecución y aquí requeridos por la parte actora tiene como fechas de vencimiento y prescripción:

No Pagaré	Capital	Fecha de vencimiento	Fecha de prescripción
12729	\$3.708.000.	20/02/2015	20/02/2018

No obstante, aparentemente el término prescriptivo fue interrumpido civilmente con la presentación de la demanda el 9 de octubre de 2017 (fol. 8), pero para que opere civilmente la interrupción de la prescripción se necesita que el auto de mandamiento de pago sea notificado al demandado dentro del año siguiente a la notificación por anotación en estado al demandante.

Por lo tanto corresponde saber si se da ó no la prescripción, partiendo de la fecha de vencimiento o exigibilidad de la obligación, en consonancia con el artículo 94 C. G. Del P., el cual regla que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique dentro de un año contado a partir del día siguiente a la notificación por estado o personal de tales providencias, por estado o personalmente, y pasado este término los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Del expediente se desprende que la demanda fue presentada a la Oficina Judicial-Reparto el 9 de octubre de 2017, (dentro del término legal a fin de interrumpir civilmente la prescripción); se libró mandamiento el 12 de octubre de 2017, notificado al demandante por anotación en estado del 13 de octubre de la misma anualidad, el demandado JUAN CARLOS GIRALDO ROJAS se notificó por medio de curador ad litem el 19 de agosto de 2020.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y al hacer las operaciones respectivas a fin contabilizar un año contado a partir del día siguiente a la notificación por estado o personal de tales providencias, que tenía el demandante para realizar la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, se observa que esta debió hacerse a más tardar el día 13 de octubre de 2018, para que la presentación de la demanda tuviera la finalidad de interrumpir civilmente la prescripción de la obligación ejecutada, lo que no sucedió, en consecuencia el término consagrado en el artículo 789 del Estatuto de Comercio debe correr integro hasta que se logre la notificación del convocado.

Aplicado para el caso concreto el título valor pagaré base de la ejecución tiene como fecha de vencimiento o exigibilidad 20 de febrero de 2015, es decir que los tres años establecidos por el artículo 789 del Código de Comercio para que opere la prescripción se cumplieron el 21 de febrero de 2018, la curadora ad litem de la demandado se notificó personalmente el 19 de agosto de 2020, data en la que la obligación reclamada ya había sido abrigada por la prescripción del título valore base de la ejecución.

En consecuencia se concluye, que efectivamente la excepción de mérito denominada “prescripción de la acción cambiaria”, está llamada a prosperar, por

consiguiente no da lugar al cobro de capital, sanción e intereses, por lo cual debe ser declarada probada, lo que conlleva a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso, con la correspondiente condena en costas a cargo del extremo demandante de conformidad con el artículo 366 Código General Del Proceso.

Por otro lado, teniendo en cuenta que en el numeral 1.3 del auto de mandamiento de pago que data del el 12 de octubre de 2017, se incurrió en un error involuntario al indicar: “(...) desde la fecha de su exigibilidad, 21 de febrero de 2005 (...)” se corrige en el sentido de indicar que es 21 de febrero de 2015, y no como allí erradamente se indicó, las demás partes de proveído quedan sin modificación alguna.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito formulada por la curadora al litem de la parte demandada denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”, por las razones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR: el numeral 1.3 del auto de mandamiento de pago que data del el 12 de octubre de 2017, el sentido de indicar que es 21 de febrero de 2015, y no como allí erradamente se indicó, las demás partes de proveído quedan sin modificación alguna.

TERCERO: ORDENAR la terminación del proceso y consecuente con ello, el desembargo de los bienes trabados en la Litis. Si hubiere remanente póngase a disposición del juzgado respectivo. Comuníquese a quien corresponda. OFICIESE.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandante, por Secretaria practíquese incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000 MCTE.

QUINTO: Sin condena en perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b1271a6c047d944a2fb0643f26f04c638ac1fde8306896544879229bb50507a

Documento generado en 05/02/2021 12:32:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>